



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2009-00016. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$16.183.284 hasta el 16 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).****TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA****DEMANDADO: JUAN CARLOS BUSTAMANTE MORA****RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00249-00**

Revisada de manera detallada la solicitud elevada por el extremo ejecutante se observa lo siguiente: el abogado Carlos Orozco Tatis solicita al despacho el desglose de los siguientes títulos:

1. El pagaré No. 750075303731, respecto del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en dicho título valor.
2. El pagaré No. 90000009020, respecto del cual se dio por terminado el presente proceso, solamente en cuanto a las cuotas en mora de la obligación hipotecaria. Las cuales fueron canceladas por la parte ejecutada.

Visto lo anterior es dable aseverar, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 116 del C.G.P cuando reza:

“(...)

3. *En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*

Que no es procedente autorizar, a favor del demandante, el desglose del título ejecutivo No. 750075303731. Esto por cuanto el crédito contenido dentro del mismo fue cancelado en su totalidad por el demandado. Siendo este el único legitimado para solicitar el retiro del mismo. Por tal razón solo se autorizará, a favor del demandante, el desglose del título ejecutivo No. 90000009020.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, a favor del ejecutante, el desglose del título ejecutivo No. 90000009020 y la escritura pública No. 3488 del 14 de agosto de 2017, emanada de la notaría segunda de Cartagena. La cual respalda la garantía hipotecaria del crédito en mención. Documentos obrantes a folios 25 a 27 (pagaré No. 90000009020) y folios 34 a 74 (escritura pública No. 3488 del 14 de agosto de 2017).

SEGUNDO: NO AUTORIZAR, a favor de la parte ejecutante, el desglose del título ejecutivo No. 75007530373. Conforme las consideraciones ya expuestas.

TERCERO: AUTORIZAR a la secretaría el retiro del título de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído sin anotaciones al margen o al dorso del título. Lo anterior por cuanto no operó la extinción total o parcial de la obligación en el contenido, ni tampoco se evidenció la existencia de obligaciones distintas de las que se cobran en este proceso. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los numerales primero y

segundo del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora YULIETH SANTODOMINGO GONZALEZ, identificada con la cedula de la ciudadanía No. 1.143.407.410 para el retiro del titulo de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído. Por así venir solicitado por parte del apoderado ejecutante. Para lo cual podrá acudir al despacho en el momento en que lo considere pertinente.

QUINTO: EXONERAR a la parte ejecutante del pago de arancel o de aportar al despacho reproducciones o fotocopias del titulo que se retira. Lo anterior por cuanto en el archivo del despacho obra copia escaneada de la totalidad del expediente.

SEXTO: HAGANSE las anotaciones en el libro radicador respectivo del desglose y retiro del titulo ejecutivo de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído. Previa verificación de la identidad de quien acude al despacho para tal diligencia, tomándose firma, cedula y huella dactilar en el folio radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: GENARO DE JESUS AGUILAR GIRALDO

RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00127-00

Revisada de manera detallada la solicitud elevada por el extremo ejecutante se observa lo siguiente: la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO solicita al despacho el desglose de los siguientes títulos:

1. El pagaré sin número de fecha 10 de noviembre de 2015, respecto del cual se dio por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora. Las cuales fueron canceladas por la parte ejecutada.
2. El pagaré No. 90000020063, respecto del cual se dio por terminado el presente proceso, solamente en cuanto a las cuotas en mora de la obligación hipotecaria. Las cuales fueron canceladas por la parte ejecutada.

Visto lo anterior es dable aseverar, conforme lo dispone el Artículo 116 del C.G.P que es procedente autorizar, a favor del demandante, el desglose de los títulos ejecutivos citados con anterioridad.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, a favor del ejecutante, el desglose del título ejecutivo No. 90000020063, la escritura pública No. 584 del 10 de noviembre de 2017, emanada de la notaría única de Mompos y el pagaré sin No. de fecha 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la secretaría el retiro de los títulos de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído sin anotaciones al margen o al dorso del título. Lo anterior por cuanto no operó la extinción total o parcial de la obligación en el contenido de los mismos, ni tampoco se evidenció la existencia de obligaciones distintas de las que se cobran en este proceso. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ** identificada con C.C No. 1.102.824.039 expedida en Sincelejo para el retiro de los títulos de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído. Por así venir solicitado por parte del apoderado ejecutante. Para lo cual podrá acudir al despacho en el momento en que lo considere pertinente.

CUARTO: HAGANSE las anotaciones en el libro radicador respectivo del desglose y retiro del título ejecutivo de que trata el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído. Previa verificación de la identidad de quien acude al despacho para tal diligencia, tomándose firma, cedula y huella dactilar en el folio radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00029-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ
DEMANDADA: DIDA ROSARIO DELGADO PEÑA
RADICADO: 13-468-40-89-002-2022-00029-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES, obrando como apoderado de CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 102 del 28 de julio de 2022, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOX, con ocasión al embargo del embargo y posterior secuestro del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00029-00

bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 065-11259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós (Bolívar), de propiedad de la demandada DIDA DEL ROSARIO DELGADO PEÑA identificada con la C.C. No. 1.051.663.079. Líbrense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

